



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 046 – 2012-MPH/A

Ayacucho, **25 ENE 2012**

VISTO:

El expediente con Registro de Ingreso a la Unidad de Trámite documentario con fecha 16/12/2011 (Reg. Exp. N° 24670) y ante la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 20/12/2011 (Reg. Exp. N° 1433), adjunto con la copia de dicho registro ingresado nuevamente a esta oficina con fecha 03/01/2012, conteniendo la solicitud de Expedición de Acto Resolutivo en relación al Recurso de Apelación interpuesto por don Marino Huayhua Quispe, contra la Resolución Gerencial Nro. 367-2011-MPH/GDUyR, de fecha 12/08/2011 y el Dictamen Legal 003-2012-MPH/13 de fecha 12 de enero del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante *Resolución Gerencial N° 235-2011-MPH/GDUyR, de fecha 19/05/2011*, se resolvió en un primer extremo: *declarar por improcedente la solicitud* presentada por don MARINO HUAYHUA QUISPE, sobre autorización para extracción de agregados del cauce del Rio Huatatas dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, mediante *Resolución Gerencial N° 367-2011-MPH/GDUyR, de fecha 12/08/2011*, se resolvió en un primer extremo: *declarar por improcedente el recurso de reconsideración* interpuesto por don MARINO HUAYHUA QUISPE, contra lo dispuesto por la *Resolución Gerencial N° 235-2011-MPH/GDUyR, de fecha 19/05/2011*, en consecuencia con todo valor legal dicho acto administrativo;

Que el recurrente, mediante el escrito de la referencia de fecha 16/12/2011 (Reg. Exp. 24670) solicita expresamente que se "EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDE POR EL CUAL SE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NRO. 367-2011-MPH/GDUYR, DE FECHA 12/08/2011", toda vez que – *según indica* – a la fecha habría transcurrido más de tres meses y medio, sin que esta institución cumpla con expedir resolución sobre el fondo del asunto, vulnerando de esta forma los principio-derechos que informan al derecho administrativo, en general, así transgrediendo sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, en el entendido de que mediante escrito de fecha 16 de mayo del 2011 (Reg. Exp. N° 09497) – *entiéndase dirigido por ante el Señor Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de esta institución edil* – habría solicitado acogerse al silencio administrativo e interpone recurso de apelación ante el superior, en tanto que asimismo contra la Resolución Gerencial Nro. 367-2011-MPH/GDUYR, de fecha 12/08/2011, obra en los actuados el Recurso de Apelación con Registro de Ingreso Exp. N° 17192, de fecha 02/09/2011; sin embargo, se tiene que sobre el particular, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias tan sólo se limitó a emitir un escueto Informe Legal N° 206-2011-MPH/29-AAL, concluyendo que se ha cumplido con emitirse pronunciamiento administrativo sobre la petición de Marino Huayhua Quispe, así como que tiene conocimiento que se ha expedido la *Resolución Gerencial N° 367-2011-MPH/GDUyR*, por lo que el presente silencio administrativo negativo y su apelación debe ceñirse al acto resolutivo antes señalado. (*sic*);

Que, de los actuados se advierte precisamente que el recurrente, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta que entiende da por desestimada su solicitud de otorgamiento de la autorización para extracción de

materiales del cauce del Río Huatatas, para que el superior con mejor estudio del expediente se pronuncie en sentido favorable a su solicitud, por cuanto su denegatoria no se ajusta a derecho, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito, argumentando, entre otros aspectos, que es en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28221¹, que su solicitud de fecha 10 de marzo del 2011, estuvo acompañado de los documentos que exige como requisitos el artículo 6° de la referida Ley, en tanto que esta fue desestimada, por lo que para los efectos del presente recurso invoca acogerse al silencio administrativo negativo, haciendo alusión que el acceso a la siguiente instancia o sede judicial queda abierto indefinidamente en tanto la Administración no dicte resolución expresa. En ese orden de ideas y a efectos que se propenda a una denegatoria ficta es que mediante el Recurso de Apelación de fecha 02/09/2011 (Reg. Exp. N° 17192), solicita en su respectivo SEGUNDO OTRO SI DIGO, que en su oportunidad se dé por agotada la vía administrativa;

Que, de la lectura y análisis de la *Resolución Gerencial N° 367-2011-MPH/GDUyR, de fecha 12/08/2011*, se advierte que para los efectos de la reconsideración interpuesta contra la misma, el recurrente no presentó prueba nueva que demuestre lo contrario a lo expuesto en las consideraciones fácticas y legales de la primigenia Resolución Gerencial N° 235-2011-MPH/GDUyR, en el extremo de haberse argumentado de que la Municipalidad ha otorgado autorización a favor de doña Martha Ecurra Ramírez para extracción de agregados, no ajustándose a la verdad lo descrito por el indicado, toda vez que dicha resolución (Resolución Gerencial N° 235-2011-MPH/GDUyR), se sustentó en el Informe N° 38-2011-MPH-GDUyR-SGCUyL/CC, de fecha 28/04/2011, por medio del cual la Comisión Colegiada de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, previa citación de las partes ha procedido a la inspección técnica correspondiente, conforme se tiene del Acta de Inspección Ocular y que forma parte del presente acto resolutivo, evidenciándose en síntesis lo siguiente: **a) Don Marino Huayhua ha extraído agregados en un volumen no determinado sin obtener previamente la autorización por parte de la Municipalidad, constatándose la remoción de material con maquinaria y clasificación con zaranda del material en el lecho de Río con encausamiento de las aguas hacia la jurisdicción del distrito de Tambillo. b) Que la propietaria del predio donde había habilitado un acceso don Marino Huayhua por la Jurisdicción del distrito de Tambillos, doña Paulina Ascarza Cárdenas, mediante equipo mecánico restituyó la quebrada seca denominada "Suyruruyucc" inhabilitado por el acceso anterior, verificándose que la indicada propietaria viene construyendo una muralla de piedras delimitando su propiedad dentro de la quebrada restituída. c) Que en ese tramo río abajo y arriba, el río Huatatas se halla limitado en ambas márgenes; es decir, por el lado de la jurisdicción del distrito de Ayacucho y por el del distrito de Tambillos, por predios rústicos poseedores limitan el acceso a los equipos y vehículos para la extracción de los materiales del lecho del Río, por lo que la Municipalidad no estaría en condiciones de autorizar la explotación de agregados pluviales;**

Que, a mas abundamiento, si bien el artículo 1 de la Ley N° 28221² señala que "Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972"; resulta que en aplicación del artículo 4° y 5° del mismo texto normativo, La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas, pudiendo la Municipalidad suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población, en tanto cumplan con los requisitos para su otorgamiento. Circunstancias por las cuales, este Órgano se remite a dichos dispositivos legales como al Informe de carácter técnico N° 38-2011-MPH-GDUyR-SGCUyL/CC, de fecha 28/04/2011, por medio del cual la Comisión Colegiada de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, arriba a las conclusiones descritas en el fundamento anterior;

Que, al respecto, que si bien para la facultad de contradicción que precisa el art. 206 de la Ley N° 27444 se puede recurrir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de dicho texto normativo, lo cierto es que de conformidad al art. 206.3 del mismo, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni

¹ Ibidem

² Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, siendo el plazo para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese orden de ideas, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme prevé el art. 214 de la Ley N° 27444, no pudiendo por ello suspenderse la ejecución del acto impugnado (art. 216.1). Lo que deberá tomarse en cuenta;

Que, por ello, si la interposición del recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, cabe hacer la atinencia de que el art. 214 de la precitada Ley N° 27444, señala que "los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente". (el subrayado es nuestro). Consecuentemente, siendo esto así y al advertirse que con fecha 16 de mayo del 2011 (Reg. Exp. N° 09497) - entiéndase dirigido por ante el Señor Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de esta institución edil - el recurrente ya habría solicitado acogerse al silencio administrativo e interpone Recurso de Apelación ante el superior, obra también en los actuados el Recurso de Apelación con Registro de Ingreso Exp. N° 17192, de fecha 02/09/2011 contra la Resolución Gerencial Nro. 367-2011-MPH/GDUYR, de fecha 12/08/2011, por lo que el presente silencio administrativo negativo y su apelación debe ceñirse al acto resolutorio antes señalado, en tanto que a criterio de este Órgano de Asesoramiento, considera que si bien el administrado invoca haber operado silencio administrativo negativo, no corresponde amparar su petición de otorgamiento de la autorización para extracción de materiales del cauce del Río Huatatas, teniendo en cuenta el riesgo que implica la actividad y su repercusión en dicha zona, por las características ya señaladas precedentemente y por prohibición expresa del artículo 4° y 5° de la Ley N° 28221;

Que, a mas abundamiento, el artículo 218.1 de la precitada Ley N° 27444 señala: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado". Pudiendo el recurrente hacer valer su derecho conforme a Ley, si lo considera necesario;

Que, finalmente, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, en el caso de autos, las administradas en su recurso no han cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento, por consiguiente, dicho recurso deviene en infundado;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Marino Huayhua Quispe**, **contra la Resolución Gerencial Nro. 367-2011-MPH/GDUyR, de fecha 12/08/2011;** y, consecuentemente firme y con toda eficacia legal la Resolución recurrida, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al interesado, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE